

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 246.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 500.000 pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expedidor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 19 de agosto de 1989.—El Director general, Gregorio Márquez Vindel.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20469 *RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 163/1989, interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.*

Ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona se ha interpuesto por doña María Asunción Olóndriz Cánoval y otros, funcionarios de la Seguridad Social destinados en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Barcelona, el recurso contencioso-administrativo número 163/1989, contra la Resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, estimatoria del recurso de reposición contra la Resolución, también de esta Subsecretaría de 29 de febrero de 1988, sobre cobertura baremada de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la Resolución impugnada, que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y aparezcan identificados plenamente en el expediente, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala, en el plazo de los diez días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

20470

RESOLUCION de 26 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de junio de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE UNION ELECTRICA DE CANARIAS, SOCIEDAD ANONIMA

Decreto 1

Disecciones Generales

Artículo 1.- Ambito territorial.— El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todos los centros de trabajo donde UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A., desarrolle sus actividades.

Artículo 2.- Ambito personal.— Este Convenio afecta a los trabajadores de plantilla de UNION ELECTRICA DE CANARIAS, S.A.. Se excluye al personal a que se refieren los artículos 1, tres, c) y 2, uno, a, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.- Ambito temporal, revisión y absorción.— La vigencia de este Convenio será de tres años, a contar desde el 1 de Enero de 1.989 finalizando su vigencia el 31 de Diciembre de 1.991. Se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de cualquiera de sus prórrogas.

Operará la compensación cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y computo anual, sean más favorables que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.

Crecimiento salarial.

Para el año 1.989, el crecimiento salarial derivado del presente Convenio, en su conjunto, se establece en un 5,81%

Para el año 1.990, se incrementarán los valores de las tablas salariales y demás conceptos económicos en un porcentaje igual al 100% de la previsión de inflación que fije el Gobierno para ese año más un punto, siguiendo los mismos criterios de distribución pactados para 1.989.

A estos efectos, se tomarán como referencia los salarios, conceptos y tablas vigentes al 31.12.89, actualizados, en su caso, con el incremento resultante de la aplicación de la cláusula de revisión prevista en el apartado siguiente.

Para el año 1.991, se incrementarán los valores de las tablas salariales y demás conceptos económicos en un porcentaje igual al 100% de la previsión de inflación que fije el Gobierno para ese año más 1,5 puntos, siguiendo los mismos criterios de distribución pactados para 1.990.

A estos efectos, se tomarán como referencia los salarios, conceptos y tablas vigentes al 31.12.90, actualizados, en su caso, con el incremento resultante de la aplicación de la cláusula de revisión prevista en el apartado siguiente.

Cláusula de revisión salarial

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.989, un incremento superior al 5,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.988, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en relación al 5,81% pactado como incremento salarial para 1.989, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La cláusula anterior, en sus mismos términos y de acuerdo con las variaciones que puedan producirse entre la previsión de inflación y el comportamiento del IPC, será de aplicación para 1.990 y 1.991.

La revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1.989, durante el primer trimestre de 1.990, la correspondiente a 1.990, durante igual período de 1.991 y la correspondiente a 1.991, durante el primer trimestre de 1.992.

Artículo 4.- Vinculación a la totalidad.- Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo orgánico e indivisible, por lo que ambas partes se obligan al respeto de la totalidad de las estipulaciones.

CAPÍTULO II

Ocupación del trabajo

Artículo 5.- La organización del trabajo es facultad propia de la Dirección de la Empresa, con respecto a las normas y orientaciones de la legislación vigente.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo

Artículo 6.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo para 1.989 será de 39 horas semanales y de 1.776 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

El personal de jornada continuada de mañana tendrá un horario de 07.00 a 15.00 hrs. de lunes a jueves y de 07.00 a 14.00 hrs. los viernes.

En las Centrales, el personal administrativo y de mantenimiento tendrá un horario de 07.00 a 15.00 horas de lunes a jueves y de 07.00 a 14.00 horas los viernes.

Para 1.990, la jornada de trabajo será de 38,5 horas semanales y de 1.752 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

El personal de jornada continuada de mañana tendrá un horario de 07.00 a 15.00 horas, de lunes a jueves y de 07.00 a 15.30 horas los viernes.

En las Centrales, el personal administrativo y de mantenimiento tendrá un horario de 07.00 a 15.00 hrs. de lunes a jueves y de 07.00 a 15.30 horas los viernes.

Para 1.991, la jornada de trabajo será de 38,00 horas semanales y de 1.728 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

El personal de jornada continuada de mañana tendrá un horario de 07.00 a 15.00 hrs., de lunes a jueves y de 07.00 a 13.00 horas los viernes.

En las Centrales el personal administrativo y de mantenimiento tendrá un horario de 07.00 a 15.00 hrs. de lunes a jueves y de 07.00 a 13.00 horas los viernes.

El personal de jornada partida tendrá el horario que fije su contrato individual de trabajo o el que se establezca de mutuo acuerdo o con aprobación de la Autoridad competente, atendiendo a las necesidades de organización del respectivo centro de trabajo, con la misma jornada anual de 1.776 horas de trabajo efectivo para 1.989, de 1.752 en 1.990 y de 1.728 horas para 1.991.

El personal de turnos cerrados, por la propia naturaleza de los mismos, realizará una jornada diaria de 8 horas de trabajo, de acuerdo con los vigentes cuadros y ciclos de turnos o los que en el futuro se pacten y siempre respetando las 1.776 horas de trabajo efectivo anual, para 1.989; de 1.752 horas para 1.990, y de 1.728 horas para 1.991.

Para la aplicación de la reducción de jornada en 1.990 y 1.991, la Dirección de la Empresa adaptará los cuadros de turno existentes en cada Centro al cómputo anual de trabajo efectivo de 1.752 y 1.728 horas, respectivamente.

Artículo 7.- Período de prueba.- Se establecen los siguientes períodos de prueba, dentro de los que ambas partes pueden resolver el contrato sin obligación de indemnización ni previo aviso:

Personal Técnico, Administrativo, Jurídico y de Actividades Complementarias de las Categorías 1 y 2:
seis meses

Resto del personal Técnico, Administrativo y de características especiales:
tres meses

Personal Operario cualificado:
dos meses

Personal Operario no cualificado:
quince días laborables

La Incapacidad Laboral Transitoria que afecte al trabajador durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

El período de prueba ha de constar por escrito en el contrato individual de trabajo.

Artículo 8.- Licencias.- Se establecen los siguientes permisos abonables:

Por nacimiento de hijos:
tres días laborables

Por nupcialidades:
quince días naturales

Por fallecimiento de:

Padre, madre, cónyuge e hijos;
hermanos, suegros y yernos;
parentas hasta 2º grado de consanguinidad

Por enfermedad grave del cónyuge o hijos debidamente justificados:
tres días naturales

Por enfermedad grave de los padres,
siempre que suponga hospitalización,
debidamente justificada:

tres días naturales

Por enfermedad grave de suegros,
siempre que suponga hospitalización,
debidamente justificada

dos días naturales

Por traslado de domicilio

un día laboral

Los trabajadores podrán solicitar dos licencias especiales al año, que no excederán de diez días naturales cada una, sin retribución alguna, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Se establece el disfrute de permisos especiales para la obtención de un título académico o profesional, incluido el examen para carné de conducir, previa justificación de las pruebas a efectuar.

Todo trabajador que tenga que desplazarse fuera de la isla por motivo de enfermedad de su cónyuge o de personas a su cargo de primer grado de consanguinidad, para acudir a un centro especializado, dispondrá de una licencia abonable de cinco días, previa justificación y comunicación a la Empresa.

Artículo 9.- Vacantes.- La Empresa anunciará las vacantes a cubrir en los centros de trabajo de la Provincia en que la vacante se produzca, detallando:

- número y categoría de los puestos a cubrir

- características del puesto

- requisitos

- condiciones de trabajo

- fecha del examen si lo hubiera

- plazo para solicitar la vacante

- fecha, lugar y horario del cursillo de formación si lo hubiera, así como la fecha de inscripción en él.

Tiene preferencia para ocupar la vacante anunciada, al personal de la plantilla de la Empresa y, dentro de ésta, el de la misma categoría que la del puesto a cubrir, siempre que, a juicio de la Empresa, reúna los requisitos exigidos para el mismo. La Empresa designará, entre los solicitantes, la persona que ocupará la vacante e establecerá las pruebas o exámenes que estimare convenientes.

Sí, a juicio de la Empresa, la plaza no pudiera cubrirse con ninguno de los solicitantes o, en el caso de que no lo hubiere solicitado ningún miembro de la plantilla, se estará a las normas de ingreso establecidas en la Ordenanza, teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

1. La mitad de las vacantes se sacará a concurso, mediante prueba de aptitud.

2. La otra mitad queda a la libre disposición de la Dirección de la Empresa.

Un representante de los Delegados de Personal o del Comité de Centro donde se ha producido la vacante, asistirá a la realización de las pruebas a que se refiere este artículo, y siempre que tengan lugar, participando en la calificación de las mismas.

La designación de este representante del personal, se hará por los Delegados o Comité de Centro correspondiente. Los Delegados del Personal o el Comité de Centro, en su caso, pueden delegar esta representación en otro trabajador del mismo Centro de Trabajo.

La Empresa no discriminará las solicitudes de personas minusválidas que reúnan las características del puesto a cubrir.

Artículo 10.- Excedencias.- Las excedencias que se concedan por la Empresa se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente y en las normas siguientes:

a) Concluida la excedencia, la Empresa incorporará al trabajador a su centro de trabajo, en un puesto igual o similar al que ocupaba previamente. De común acuerdo ambas partes podrán pactar la incorporación al puesto o centro que más convenga a las mismas.

b) Quien se halle disfrutando de una excedencia podrá solicitar su reincorporación a la Empresa una vez transcurrido, al menos, la mitad del periodo concedido. La reincorporación se realizará en el plazo máximo de dos meses, a partir de la solicitud de reincorporación. La Empresa podrá rebajar ambos plazos.

c) El empleado que se halle disfrutando una excedencia por estudios, siempre que no trabaje al mismo tiempo, tendrá derecho a que se le mantenga el suministro de fluido eléctrico en las mismas condiciones en que los disfrutaba antes de la excedencia y por todo el tiempo de la misma, en el domicilio familiar, dentro de la zona de distribución de la Empresa.

d) La excedencia solicitada en base a la elección para un cargo sindical o público tendrá la duración del mismo y la reelección prolongará igualmente la excedencia.

e) Por acuerdo entre Empresa y trabajador, la excedencia podrá prorrogarse en los mismos términos en que fue concedida.

f) En todos los casos, la reincorporación a la Empresa deberá solicitarse por escrito con, al menos, un mes de antelación.

Artículo 11.- Escalafones.- En el mes de Marzo de cada año, se publicará el escalafón del personal, expresivo de las situaciones al 31 de Diciembre anterior. Simultáneamente se dará a conocer las vacantes, si las hubiere, para cubrir los porcentajes establecidos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ordenanza de Trabajo Vigente.

Ante la proximidad de la firma de un Convenio o pacto similar y previa petición del Comité Negociador, se suministrará a éste estudios sobre horas extras, suplementos, dietas, etc., con formato igual al requerido, siempre que sea factible. En ningún caso este formato contendrá datos individuales, tales como nombre, domicilio, número identificador o número del D.N.I.

Artículo 12a.- Trabajos de diferente categoría.

Trabajos de superior categoría.- Cuando por necesidades de la Empresa a un trabajador se le encomiendan durante más de cinco días, en forma continua, funciones correspondientes a categoría profesional superior a la que tiene asignada, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia de salarios, existente entre ambas desde el primer día en que empezó a realizar estas funciones.

Transcurridos cuatro meses ininterrumpidos, se estimará creada la vacante, en cuyo caso, si le corresponde el ascenso al trabajador que venía ocupando dicha plaza, se considerará consolidado en la misma, a todos los efectos desde el día en que empezó a realizar estos trabajos.

Caso de no corresponderle el ascenso, la vacante se cubrirá según las normas reglamentarias, en tiempo y forma, debiendo volver entonces el que interinamente realizó aquellos trabajos a su anterior situación y sueldo.

Lo anteriormente establecido no será aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permiso o ocupación de cargos oficiales que no produzcan excedencia forzosa, pues en estos casos la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado, si bien, el trabajador que desempeñe estas funciones percibirá la retribución correspondiente a las mismas.

La Empresa comunicará por escrito al trabajador que debe realizar un trabajo de categoría superior, señalando la fecha de comienzo del mismo. Igualmente, la Empresa abonará por nómina la diferencia del salario de tablas, incluyendo la parte proporcional de pagas extras y beneficios que pueda corresponderle al trabajador sustituto en la referida diferencia.

Artículo 12b.- Traslados y permutes.- La Empresa atenderá preferentemente las peticiones de traslado que le hagan sus trabajadores, en base a las causas siguientes:

- a) Por asuntos familiares.
- b) Por razones de salud o careta de sus facultades físicas o psíquicas para el trabajo que normalmente desempeña.
- c) Por estudios.
- d) Por superación profesional.
- e) Por condiciones objetivas establecidas en los artículos 39 y 40 del Estatuto de los Trabajadores, si este traslado es forzoso y conlleva cambio de residencia, el trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado, tanto propios como de sus familiares y entares, percibiendo además una gratificación equivalente a tres mensualidades de su salario.
- f) La Empresa vendrá obligada a facilitar al trabajador vivienda adecuada en su nuevo destino, sin que el alquiler de la misma sea superior al 15 por 100 de su salario base. En el caso de que la renta sea superior al 15 por 100, el exceso correrá a cargo de la Empresa. Podrá sustituirse este régimen de alquiler, por un sistema de crédito para la adquisición de vivienda, a convenir con el trabajador.
- g) Por permuta. Los trabajadores con destino en localidades distintas y que ocupan igual categoría profesional y puesto de trabajo igual o claramente similar, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, de acuerdo con la Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes y otras circunstancias que se puedan apreciar. Este tipo de traslado no dará lugar a compensación económica alguna por gastos de traslado.

Artículo 12c.- Vacaciones.- El personal afectado por este Convenio disfrutará de 30 días naturales de vacaciones.

A estos efectos la antigüedad se computará sobre el 1 de Enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquél en que se ingrese, cualquiera que fuese la fecha en que se comenzó a prestar servicios. No obstante, el primer año natural de colocación solo dará derecho al trabajador a disfrutar de vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Son meses hábiles para el disfrute de las vacaciones todos los meses del año, distribuyéndose a lo largo de él y de modo que no perjudique ni el normal desarrollo de los trabajos.

Se establece como criterio que el disfrute de las vacaciones será rotativo en aquellos centros donde no haya acuerdo entre los trabajadores.

Cuando ambos cónyuges trabajen en la Empresa, tendrán preferencia para disfrutar sus vacaciones simultáneamente, salvo que uno de ellos se encuentre afectado por turnos rotativos para disfrutarlas, en cuyo caso las tomarán en la fecha que le corresponda a éste.

La Incapacidad Laboral Transitoria, sobrevenida durante el disfrute de las vacaciones y que motive intervención quirúrgica o ingreso en clínica, interrumpe el disfrute de las mismas.

El trabajador que interrumpe sus vacaciones a petición de la Empresa, tendrá derecho a disfrutar de nuevo íntegramente su periodo de vacaciones y a una indemnización igual a los gastos de transporte de ida y vuelta del trabajador y de su esposa e hijos, siempre que se hayan desplazado fuera del municipio donde presta sus servicios.

Por la I.L.T. en el transcurso del año, no dará lugar al descuento de días de vacaciones.

Se podrá optar las vacaciones en dos períodos de 15 días, previa justificación y en circunstancias especiales a juicio de la Empresa.

Artículo 12d.- Servicio Militar.- El trabajador que cumpla Servicio Militar con carácter obligatorio o por el primer compromiso si es voluntario, percibirá el 100% de su salario si es casado o mantenedor.

El trabajador soltero no mantenedor, percibirá dos pagas extraordinarias: la de Navidad y el importe de otra, cuando lo solicite el trabajador.

Artículo 12e.- Asimilaciones.- Los Auxiliares de Oficina de D. y E. categoría, serán assimilados económicamente a Auxiliares de Oficina de I. a los ocho años de antigüedad en la Empresa.

Los Peones Especialistas serán assimilados económicamente a los Ayudantes del Subgrupo I del Escalafón Operario a los cinco años de antigüedad en la Empresa.

Se mantienen, asimismo, en vigor los ascensos automáticos y las assimilaciones establecidas en la Ordenanza de Trabajo.

Artículo 12f.- Vestuario.- Al personal operario y de limpieza se facilitara dos mudas de ropa de trabajo al año, consistente en chaquetilla, pantalón y camisa, una cada semestre y se entregaran en el primer y tercer trimestre del año. Cuando, a juicio de la Empresa, las características del trabajo lo requieran, se facilitará una prenda de abrigo.

El uso de la ropa de trabajo será obligatorio para el personal que la retira.

Artículo 12g.- Maternidad.- En el supuesto de parto, la mujer trabajadora tendrá derecho a un periodo de descanso laboral de diecisiete semanas de duración máxima, distribuidas a opción de la interesada.

Asimismo, tendrá derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo nacido y vivo, a contar desde la fecha del parto. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando.

La mujer que se halla en la situación a que se refiere el apartado precedente, podrá solicitar el reintegro a la Empresa, un mes antes a la finalización de su vencimiento y debiendo la Empresa reincorporarla en un plazo de dos meses.

Las trabajadoras tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando la destinan a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Artículo 12h.- Personal en circunstancias Especiales.- El trabajador que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo, algún menor de seis años o a un minusválido físico o psíquico y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, de un tercio, un tercio y un máximo de la mitad de su duración, con la disminución proporcional del salario correspondiente. Este derecho solo podrá ser ejercido por uno de los cónyuges.

Asimismo, al personal con hijos minusválidos físicos o psíquicos, la Empresa facilitará permisos apropiados cuando dichos trabajadores quieran asistir a cursillos de orientación pedagógica para la educación de sus hijos, siempre y cuando dichos cursillos los realice el I.N.S.E.R.S.O. y coincida con la jornada laboral.

CAPÍTULO IV**Seguridad e Higiene en el Trabajo**

Artículo 13a.- Seguridad e Higiene en el Trabajo. Los trabajadores y la Dirección de la Empresa reconocen la gran importancia y atención preferente que tiene la Seguridad e Higiene en el Trabajo, recordando que debe tener primacía en la actuación cotidiana, las acciones encaminadas a proteger al trabajador contra los riesgos que puedan derivarse en la ejecución de sus trabajos, así como las tendentes a crear y fomentar en todos los componentes de la Empresa el espíritu de Seguridad.

De la Seguridad e Higiene en el Trabajo, son responsables tanto la Empresa como sus trabajadores, no pudiendo por tanto dejar de colaborar ni uno solo de ellos en el estudio, vigilancia, control, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas.

De acuerdo con todo lo anterior, se tomarán las medidas apropiadas por parte de la Dirección y de los trabajadores para que los nuevos procesos tecnológicos no supongan incremento de riesgo. Todas las nuevas técnicas o procesos de trabajo, aparte de otros objetivos, deben tener como base primordial mejorar las condiciones de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 13b.- Comité de Seguridad e Higiene. Los Comités de Centros de Trabajo tienen como objetivo fundamental hacer llegar a los productores las medidas adoptadas en orden al mejoramiento de la Seguridad y asimismo ser portadores de las inquietudes de éstos como auténticos colaboradores de Seguridad.

Las funciones del Comité de Seguridad son:

- a) Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales.
- b) Informar sobre el contenido de las normas de Seguridad e Higiene en la Empresa.
- c) Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidas para los trabajadores de la Empresa, para conocer las condiciones relativas al orden, limpicio, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales y constatar los riesgos que puedan afectar a la

vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que advierten a la Dirección de la Empresa, a la que propondrá, en su caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias, y cualesquier otras que estime oportunas.

d) Interesar la práctica de los reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

e) Velar por la eficaz colaboración de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa.

f) Conocer las investigaciones realizadas por los técnicos de la Empresa sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en ella se produzcan.

g) Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la Empresa con objeto de evitar unas y otras, y en los casos graves y especiales, practicar las informaciones correspondientes, cuyos resultados dará a conocer al Director de la Empresa al Comité y a la Inspección Provincial de Trabajo.

h) Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materias de Seguridad e Higiene y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

i) Estudiar y proponer a la Dirección de la Empresa todas cuantas medidas considere necesarias para obtener y conseguir unas buenas condiciones de Seguridad e Higiene que redunden en una debida protección de la vida e integridad física de los trabajadores.

j) Cooperar a la realización y desarrollo de programas y campañas de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Empresa.

k) Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la Seguridad e Higiene mediante cursillos y conferencias al personal de la Empresa.

l) Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias e intervención en actos sancionables, así como la imposición de sanciones a quienes incumplen normas e instrucciones sobre Seguridad e Higiene de obligada observancia en el seno de la Empresa.

Artículo 28.º Medicina de Empresa.— El Servicio Médico de Empresa divulgará entre los trabajadores enseñanzas teórico-prácticas de primeros auxilios y socorriismo.

Con objeto de velar por la salud de los trabajadores, se hará como mínimo un reconocimiento médico anual a todo el personal, dentro de la jornada de trabajo, siendo obligación inexcusable del personal pasar dicho reconocimiento.

Igualmente, el Servicio Médico de Empresa reconocerá a los trabajadores que estén en situación de baja por enfermedad o accidente por un período superior a veinte días y a aquellos que tengan repetidas bajas por enfermedad.

También reconocerá a los trabajadores que sean enviados con esa finalidad por orden de sus superiores.

Se hará reconocimiento previo al ingreso a todos los trabajadores, tanto fijos como eventuales.

El Servicio Médico estudiará estadísticamente las enfermedades con mayor incidencia en la Empresa, al objeto de establecer el tratamiento, la vigilancia y la prevención adecuados.

La Empresa instará a los Gabinetes Técnicos Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo para la realización de una prueba audiometría anualmente, en los Centros de Producción, a todo el personal que se encuentre sometido de forma habitual y continua a traumas sonoros.

CAPÍTULO V Formación Profesional

Artículo 29.º Formación Profesional. Ambas partes son conscientes de la necesidad de facilitar al máximo la formación de todos los trabajadores y fomentar muy especialmente la acción formativa del personal a través de cursos estructurados en los cuatro bloques siguientes:

1. Para personal de nuevo ingreso.

2. Formación Profesional Básica a Distancia.

3. Formación en la Profesión (cursos de promoción, nuevas técnicas y reciclaje).

4. Formación de mandos.

1. Cursos para personal de nuevo ingreso.— En función de las necesidades del personal que la Empresa determine y superadas las pruebas de selección que se establezcan, se realizarán los cursos de nuevo ingreso precisos para ocupamiento al puesto específico.

2. Formación Profesional Básica a Distancia.— Con la finalidad prioritaria de que todo el personal que no ha tenido la posibilidad de realizar estudios oficiales de formación profesional, pueda alcanzar los niveles de conocimientos mínimos exigidos para la realización de cursos y concursos de formación, se establecerán los cursos de Formación Básica a Distancia, en las especialidades Técnica, Administrativa y Profesional.

3. Formación en la Profesión.— En función de las necesidades expuestas a través de los centros, los representantes establecerán los cursos

precisos para facilitar la promoción del personal, el conocimiento de nuevas técnicas o el reciclaje preciso, por desaparición o modificación de ciertos puestos de trabajo.

4. Formación de Mandos.— Se incluirán en este bloque aquellos cursos que iniciará en la formación general de todo el personal con mando, así como la actualización de conocimientos precisos para las categorías superiores.

Artículo 30.º Difusión de actividades.— La Empresa, a través del Servicio de Formación, publicará semestralmente el calendario de actividades y cursos de formación de acuerdo con las necesidades previstas por los diferentes centros, que permita una orientación del personal en orden a las actividades formativas.

En dicho calendario, se establecerán, además de las características generales de los cursos, los niveles mínimos, condiciones y finalidad de los mismos.

Artículo 31.º Promoción.— Ambas partes están convencidas de que la formación es el instrumento más importante en orden a la promoción y bienestar de los trabajadores y a la consecución del más alto grado de productividad.

De acuerdo con dicho criterio, el personal quedará obligado a participar en cuantos cursos se convoquen como antecedente exigible a determinadas promociones.

El trabajador está obligado a asistir a los cursos que se imparten en horas de trabajo y previa inscripción voluntaria a aquellos que se imparten fuera de la jornada de trabajo.

La mitad del tiempo empleado en estos cursos, fuera de la jornada laboral, se abonará como horas de formación, según los valores que figuran en el anexo VI del presente Convenio Colectivo.

Se tendrán en cuenta la participación en los cursos de formación organizados por la Empresa, como mérito para ascensos.

Artículo 32.º Comisión de Formación.— De acuerdo con los artículos anteriores, se constituye una Comisión de Formación y Promoción de carácter consultivo, cuya composición y funciones serán las siguientes:

Composición.— En nombre de la Empresa, participarán los que determine la Dirección en representación de las distintas ramas de actividad. Los representantes de los trabajadores, en número de seis, verán designados por y entre los miembros de los Comités de Centro, correspondiendo dos representantes a cada uno de las Islas de Tenerife y Gran Canaria y los dos restantes a las demás islas, debiendo estar representadas las distintas ramas profesionales.

Funciones.— Estudio, análisis y colaboración en las políticas de formación.

Propuesta para el establecimiento de criterios y métodos.— Propuesta de resolución de problemas concretos.

Asesorar e informar sobre los problemas de formación.

Periodicidad de las reuniones: cuatrimestral, salvo en el caso de que haya que tratar asuntos de urgencia.

CAPÍTULO VI

Derechos Sindicales

Artículo 33.º Unicaja reconoce a los Sindicatos debidamente implantados en la Empresa, como elementos de interés para el debido tratamiento de las relaciones con sus trabajadores.

La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a afiliarse libremente.

Serán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de este Convenio Colectivo, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de la Empresa que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio en general de actividades sindicales.

Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación de la Empresa, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

De la acción Sindical

Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa o Centro de trabajo:

a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.

b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

c) Recibir la información que le remita su sindicato.

Estructuras y derechos de las Secciones Sindicales

i.- Las secciones sindicales de los sindicatos más representativos, de los que tengan representación en los Comités de Empresa o cuenten con Delegados de Personal, tendrán los siguientes derechos:

- a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en el lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

b) A la negociación colectiva.

- c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

EJERCICIOS DE DERECHOS DE LOS DELEGADOS SINDICALES

- 1.- En las Empresas q., en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa estarán representadas, así como los efectos por delegados sindicales allegados por y entre sus afiliados en la Empresa o en el centro de trabajo.

- 2.- El número de Delegados Sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 o 20% de los votos en la elección al Comité de Empresa se determinará según la siguiente escala:

De 250 a 250 trabajadores: uno
De 251 a 2.000 trabajadores: dos
De 2.001 a 5.000 trabajadores: tres
De 5.001 en adelante: cuatro

- Las Secciones Sindicales de aquéllos sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representados por un solo delegado sindical.

- 3.- Los Delegados Sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de Comités de Empresa, así como las siguientes derechos:

- a) Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquéllas materias en las que legalmente proceda.

- b) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de seguridad e higiene, con voz pero sin voto.

- c) Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despachos y oficinas de este último.

- d) Una vez cumplidos los requisitos exigidos, tanto por este convenio como por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, para que el nombramiento del Delegado Sindical tenga efecto.

- El que deba ser transmitida la correspondiente candidatura debe ser comunicado a la Dirección de la Empresa, salvo indicación de contrario, durante el período que el trabajador figure en activo.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transcripción a la representación sindical en la Empresa.

FORMAS Y SUSCEDIENDAS

- 1.- Durante el tiempo electoral, las elecciones a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales, sus representantes, vendrán dadas:

- a) Al distrito de los partidos no restringidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, pudiéndole establecer, por acuerdo, limitaciones al distrito de los alcances en función de las necesidades del proceso productivo.

- b) A la excedencia forzosa, con reserva del puesto de trabajo y al cese de actividad mientras dure el ejercicio de su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

- c) A la asistencia y el acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de su sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del proceso productivo.

- d)- Los representantes sindicales que participen en las reuniones negociadoras de convenios colectivos mantendrán su vinculación como trabajadores en activo de la Empresa, tenerán la consideración de los servicios prestados que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

- De los Comités de Gestión y Delegados de Escuelas:
i.- Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

- a) Ser informado por la Dirección de la Empresa;

- a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo de la empresa.

- b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la Empresa realizase la forma de sociedad por acciones, su participación, de los demás documentos que se den a conocer a los socios.

- c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de planta, cambios totales o parciales, sobre el trabajo total o parcial de las instalaciones, empresas y/o filiales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

- d) En función de la materia de que se trate:

1. Sobre la fusión, absorción o modificación del "Status" jurídico de la Empresa cuando ello supone cualquier modificación que afecte al volumen de empleo.

2. El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar la revisión oportunas ante la Empresa y, en su caso, la Autoridad Laboral competente.

3. Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves.

4. Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

- a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los derechos de las personas establecidos en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

- b) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de las cuotas medidas proscritas al mantenimiento y al incremento de la productividad.

- c) Se recomienda al Comité de Empresa capacitar como órgano colegiado para ejercer acciones administrativas judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia, por decisión mayoritaria de sus miembros.

- d) Los miembros del Comité de Empresa y este en su conjunto, observarán el régimen profesional en todo lo referente a los apartados al b) y el d) punto A) de este artículo, así después de tener de pertenecer al Comité de Empresa y en especial en tales materias sobre las que la Dirección señale o presente el carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la Empresa al Comité, podrá ser utilizado fuera del estricto ambito de aquella y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

- e) El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente y las directrices, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política nacional de empleo.

2.- Garantías:-

- a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones. El sentido de alto siguiente a su cargo, salvo que esto se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el desvío o la sanción sea basado en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación, sin perjuicio, por tanto, de los Trabajadores.

- Si al desplazo a cualquier otra sanción por supuestos faltas graves, comprendiendo a otras causas, deben tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oportuna, aparte del interrogatorio, al Comité de Empresa

Delegados de Personal, y delegados del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Podrán tener prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causas o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y cumpliendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del Comité o Delegados de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

Horas

Hasta 100 trabajadores	15
De 101 a 250 trabajadores	20
De 251 a 500 trabajadores	30
De 501 a 750 trabajadores	35
De 751 en adelante	40

En todos los distintos miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal en cada centro de trabajo, podrán solicitar la acumulación de horas sindicales, en uno o varios de sus componentes, para el ejercicio de sus funciones de representación y sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

Asimismo no se computará dentro del máximo legal de horas si exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de delegados de personal o miembros de Comité como componentes de comisiones negociadoras de convenios colectivos en los que sean afectados y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

3.- Lo aquí pactado mantendrá la vigencia general del Convenio Colectivo. Asimismo si dentro de esa regulación de derechos sindicales se omitiese alguna disposición al respecto, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Si en el transcurso de dicho período surgiese alguna norma acerca de este tema, las partes deberán realizar las acomodaciones y reajustes correspondientes mediante nuevo pacto acerca de esa materia.

4.- Sin perjuicio de lo pactado en este Convenio sobre Derechos Sindicales, se mantendrán vigentes las mejoras pactadas en el Convenio anterior.

CAPITULO VII

Previsión Social

Artículo 28.º Jubilación.- Al personal que se jubile, la Empresa compensará la diferencia que en cada momento existe entre la pensión oficial a que tenga derecho y el 100% de sus percepciones por conceptos fijos, revisable anualmente según lo que se pacte en posteriores convenios.

Para el cálculo del 100% de compensación, se tomará el importe de los conceptos fijos de la última paga mensual que perciba el trabajador antes de su jubilación, multiplicando por el factor anual que corresponda a cada concepto.

Tendrá derecho a esta compensación el personal que se jubile a los sesenta y cinco años, o a la edad que, en su caso, fije la Seguridad Social, como beneficiario del máximo de prestaciones por jubilación.

El personal que deseé continuar su vida laboral en la Empresa, después de los 65 años, no tendrá derecho a ningún complemento de jubilación de la Empresa, percibiendo únicamente la pensión de la Seguridad Social.

Al personal de más de sesenta años y cuarenta de servicio en la Empresa, que se jubile antes de los 65 años, la Empresa compensará, en los términos descritos, hasta el 100% de su salario. Al que, en el mismo caso, tenga 30 años de servicio se le compensará hasta el 80% de su salario.

El personal con 65 años cumplidos y 35 de cotización a la Seguridad Social podrá jubilarse voluntariamente con la compensación hasta el 100% antedicha.

Artículo 29.º Viudedad.- La Empresa abonará a las viudas/os del personal fijo que fallezca en activo, veinticuatro mensualidades de sus percepciones fijas en el momento del fallecimiento, con arreglo a las condiciones que se establecen a continuación:

Si a la muerte del empleado hubiera fallecido su esposo y sobrevivieran hijos menores de dieciocho años no emancipados o mayores de dieciocho años incapacitados, se abonará a los mismos idéntico importe que habría correspondido a la viuda/o si bien el pago se hará al tutor.

El importe de la cantidad total que pueda corresponder se abonará de la siguiente forma: el 50% en los treinta días siguientes al fallecimiento y el 50% restante, al año. En casos debidamente justificados y a propuesta del Comité, puede la Empresa adelantar el segundo pago.

Si la viuda/o falleciese antes de percibir el total de la compensación establecida, se abonará el resto a los hijos menores de dieciocho años no emancipados o mayores de dieciocho años incapacitados. Si los hubiere, en la forma establecida en este artículo.

Los beneficios que se establecen en este artículo serán causados por los empleados viudos/as en favor de sus hijos menores de dieciocho años no emancipados, o mayores de dieciocho años incapacitados.

Igualmente, y previa comprobación por la Empresa, se abonará idéntico importe a los hijos mayores de dieciocho años y menores de veinticinco que convivieran con el causante bajo su dependencia económica.

También tendrán este beneficio los padres y hermanos de empleados solteros/as o viudos/as sin hijos que convivieran con el fallecido havan dependido económicamente de él y este dependencia quede debidamente comprobada por la Empresa.

Caso de que, a la muerte del causante se hallase separado de su esposo/a, la Empresa, a modo el Comité de Centro, decidirá la procedencia o no del abono de la compensación. Su decisión será inapelable.

La viuda/o, mientras permanezca en tal estado, disfrutará de la tarifa especial de empleados completa en el consumo de energía eléctrica, así como de los beneficios del económico y ayuda escolar, siempre que sean el principal sostén de los familiares que con ellos convivan.

Exceptionalmente, también tendrá derecho a la compensación económica establecida en este artículo el personal que fallezca en activo por enfermedad común, accidente laboral o no laboral, sea cual fuere el tipo de contrato de trabajo que vincule a las partes.

Artículo 29.º Plus de enfermedad.

a) Los trabajadores en situación de ILT derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirán en los siete primeros días de dicha situación una compensación consistente en la diferencia entre el 60% que abona la Seguridad Social y el 90% del salario real según convenio. El 10% restante hasta completar el 100% será ingresado por la Empresa en el Fondo de Atenciones Sociales.

Cuando la enfermedad por la que se pasa a ILT produjera intervención quirúrgica u hospitalización simple, se compensará, desde el primer día y mientras dure la baja, la diferencia entre el 60% y 75% que abona la Seguridad Social y el 100% de su salario según Convenio.

b) A partir del octavo día, la compensación consistirá en la diferencia entre el 60% y el 75% que abona la Seguridad Social y el 100% de su salario según Convenio.

c) Los trabajadores en situación de baja por ILT derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como las trabajadoras durante las 16 semanas de licencia por maternidad percibirán, desde el primer día, una compensación consistente en la diferencia entre el 75% que abona la Seguridad Social y el 100% de su salario según Convenio.

d) En los casos de pluriempleo, la Empresa abonará al trabajador que pase a la situación de baja exclusivamente la indemnización de la Seguridad Social.

Artículo 29.º II. Atenciones Sociales.

La Empresa ingresará anualmente en el Fondo de Atenciones Sociales, una cantidad igual al doble de la reducción que experimente la cantidad ingresada en el Fondo de Atenciones Sociales en el año anterior por el concepto de descuento del 10 por 100 en situación de enfermedad.

Artículo 29.º III. Ayuda Escolar.- El personal fijo de la Empresa percibirá como Ayuda Escolar, para el Curso 1989-1990, las siguientes cantidades por cada hijo que estudie en centros oficiales o privados reconocidos oficialmente:

Prescolar:	7.963 pts.	BUP, COU y F.P.I.:	19.903 pts.
1.-A. EGB:	9.981 "	Grado Medio:	21.832 "
2.-A. EGB:	11.929 "	Grado Superior:	29.777 "

La ayuda descrita se abonará siempre que concurren en el estudiante las siguientes condiciones:

1.- Seguir cuálquiera de las enseñanzas siguientes: Prescolar, E.G.B., COU, F.P.I., enseñanzas especiales reconocidas y asimiladas a F.P.I., estudios de grado medio y estudios superiores.

2.- Dependir económicamente de sus padres o tutores.

3.- No realizar trabajos retribuidos por cuenta propia o ajena.

4.- No hallarse en situación de repetidor de curso. No obstante se admite, por una sola vez, la repetición de curso.

Los trabajadores que tengan hijos con discapacidades físicas o psíquicas reconocidas por el Inserse y que cursen estudios de los recogidos en este artículo u otros que se imparten en centros especializados se les abonará una cantidad igual a la que figura para el Grado Superior.

El empleado acreditará debidamente ante la Empresa la situación académica de sus hijos estudiantes. La adulteración o falsificación de cualquier dato obligará a la inmediata restitución de lo percibido.

La Ayuda Escolar tendrá carácter de única y afectará sólo a una de las enseñanzas o carreras que se cursen.

El importe de este concepto se abonará con la nómina del mes de Noviembre.

Artículo 22.2c Gratificación por natalidad y nupcialidad. - La Empresa abonará en 1.989 la cantidad de 5.101 pesetas en concepto de premio de natalidad por cada hijo de sus empleados que nace durante la vigencia del Convenio. Asimismo, abonará un premio de nupcialidad por importe de 8.545 pesetas a cada empleado que contraiga matrimonio en el mismo periodo de vigencia.

Artículo 22.2d Seguro de responsabilidad civil. - La Empresa mantendrá un seguro que cubra la responsabilidad civil frente a terceros, derivada de la realización del trabajo propio de UNELCO. Este seguro cubrirá a todo el personal y su prima correrá íntegramente a cargo de la Empresa.

Artículo 22.2e Actualización de pensiones. - La compensación que la Empresa abone a sus Jubilados al 31 de Diciembre de 1.988, con arreglo a lo establecido en Convenio, se incrementará para 1.989, en un 3,3%.

Artículo 22.2f A los trabajadores fijos que, por causa de accidente de trabajo ocurrido en UNELCO, sean calificados por la Seguridad Social como invalídos permanentes absolutos para todo trabajo, la Empresa les compensará la diferencia que en cada momento existe entre la pensión oficial a que tenga derecho y el 100% de sus percepciones por conceptos fijos en el momento de terminar el periodo de incapacidad laboral transitoria.

La Empresa abonará a este personal tres mensualidades de sus percepciones fijas en el momento que sea reconocida la invalidez permanente absoluta para todo trabajo.

Esta disposición se aplicará a quienes pasen a la situación descrita a partir del 1 de Enero de 1.989.

CAPÍTULO VIII

Básico Económico

Artículo 32.1a Remuneraciones. - El personal incluido en el presente Convenio Colectivo percibirá doce pagas anuales en la cuantía fijada en el Anexo I para cada categoría profesional, más cuatro pagas extraordinarias, del importe de una mensualidad cada una, correspondientes a los meses de Marzo, Julio, Octubre y Diciembre que se percibirán respectivamente junto con las mensualidades de Febrero, Julio, y Septiembre y el día 15 de Diciembre.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 26, cinco, del Estatuto de los Trabajadores, la recuperación anual que en función de las horas anuales de trabajo es la que figura en el expresado Anexo I de este Convenio.

Artículo 28.2a Participación en beneficios. - La Empresa abonará al personal en concepto de participación en beneficios una paga en la forma estipulada para este concepto por la Ordenanza Laboral, garantizando un 16 por ciento como mínimo. Este garantizando se abonará antes del día 30 de Mayo de cada año.

La Empresa facilitará a los representantes de los trabajadores cuenta información sea precisa para la determinación del beneficio anual correspondiente al ejercicio económico anterior.

Artículo 22.2g Horas Extraordinarias. - Ante la grave situación de paro existente en nuestra región, ambas partes, acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, con arreglo a los criterios siguientes:

1.- Horas extraordinarias habituales: supresión.

2.- Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas/realización.

3.- Horas extraordinarias necesarias por siniestros o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad que se trate mantenimiento.

A los efectos establecidos en el art. 2 del Real Decreto 1858/1981, las partes acuerdan definir las horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor y las estructurales derivadas de la propia naturaleza del servicio público encomendado.

En consecuencia, serán:

1.- Horas motivadas por causa de fuerza mayor: las horas extraordinarias originadas por averías en los centros de producción, transformación y redes de distribución, tanto en baja como en alta tensión para garantizar el servicio. También tendrán esta consideración las esporádicas del personal que habitualmente no hace horas extraordinarias y que, por alguna emergencia, se vea obligado a realizarlas.

2.- Se consideran horas estructurales las derivadas de la propia organización, tales como suplencias por permisos, ausencias imprevisibles, enfermedad o accidente, cambios de turnos, cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público o personal, funciones sindicales o de representación del personal, formación, reducción de jornada por imperativo legal, toma de cargas, siempre que no quede la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley. La calificación de cualquier otro supuesto como circunstancia estructural se negociará con el Comité de Centro de trabajo afectado.

La Empresa informará mensualmente a los representantes legales de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, así como sobre la calificación y causas de las mismas, de acuerdo con la legislación vigente.

A la vista de la información suministrada, los representantes del personal de Cada centro podrán proponer que, en casos concretos, determinadas horas extras no sean consideradas como estructurales a efectos de cotización.

Al objeto de cumplir lo dispuesto en el R.D. 1858/1981, los Comités de Empresa o en su caso, los Delegados de Personal delegarán en un representante de sus miembros que, junto con la representación empresarial en los términos que proceda, complementarán la comunicación correspondiente a la Autoridad Laboral.

La Empresa podrá convenir con sus trabajadores que, previo pago de los recargos según convenio, que se satisfagan independientemente, se compensen con horas de descanso las extraordinarias trabajadas. Si el trabajo lo permite, procurando que estas compensaciones sean por jornada completa.

Las fracciones que no lleguen a cubrir la jornada completa podrán quedar pendientes, con el fin de facilitar su acumulación a las que en sucesivas ocasiones puedan realizarse.

Se acuerda expresamente que en 1.989, 1.990 y 1.991 todas las horas extraordinarias, tanto diurnas o nocturnas, como festivas, se abonarán al valor que para cada categoría figura en el anexo III.

Para el personal de jornada continuada tendrá el carácter de hora festiva las que se realicen a partir de las 0,00 horas del sábado.

Artículo 40.- Plus de llamada. - La empresa abonará durante 1.989 la cantidad de 880 pesetas para compensar, tanto las molestias como los gastos de todo tipo que se le occasionen al trabajador que realice horas extraordinarias, cuando se den las siguientes condiciones:

1) Que las horas extraordinarias a realizar sean de las denominadas en el convenio colectivo como estructurales.

2) Que sea avisado durante la jornada, una vez finalizada ésta o en su día de descanso.

3) Que entre su jornada ordinaria y la realización de horas extraordinarias medie al menos 2 horas.

Artículo 41.1a Trienios y antigüedad consolidada. - Durante 1.989, el valor del trienio será de 1.662 pesetas, por cada una de las 12 pagas en que se perciba.

Las cantidades que se perciben por antigüedad consolidada se incrementarán en un 3,5%.

Artículo 42.1a Plus de turnos rotativos. - El personal que trabaje en régimen de turnos rotativos cerrados (mañana, tarde y noche) o abiertos (mañana y tarde), percibirá la cantidad bruta por categorías reflejada en el anexo VII por cada turno efectivo trabajado.

Este plus será percibido por el personal corredores, aun cuando realice la jornada normal de mañana.

Artículo 43.1a Nocturnidad y pausa. - El trabajador que preste sus servicios en régimen de turnos cerrados, percibirá por cada turno efectivo realizado en la noche, el importe del Plus Nocturno que figura en el anexo IV para cada una de las categorías.

Los importes abonados por pausa en 1.988, se incrementarán en un 3,5%.

Artículo 44.1a Conceptos varios. - En 1.989 se abonarán con un incremento del 3,5% sobre el valor abonado en 1.988, los conceptos siguientes: guardia de meritos, paños, prolongación de jornada, personal localizable, horas normales de transporte, horas extraordinarias de transporte, conducción de vehículos, concesión voluntaria, haber consolidado, trabajo superior categoría, gratificación por fraude y primas de cobros, lecturas, cortes, reposición y reparto de avisos.

Para el personal de turnos se fija el valor de los festivos, tanto trabajados como descansados a que se refiere el artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo, será el que se recoge en el anexo V de este Convenio.

El importe del cuatrante de moneda se fija en 1.400 pesetas por cada una de las 12 mensualidades.

Artículo 45.1a Compensación excepcional. - El personal que realice el turno de noche los días 24 y 31 de Diciembre y 5 de Enero, percibirá una gratificación extraordinaria de 4.271 pesetas por cada uno de dichos turnos.

Artículo 46.1a Proporcionalidad de conceptos. - Todos los conceptos económicos, así como las vacaciones, incluidos en el Convenio Colectivo se considera que corresponden a la jornada completa de trabajo, percibiéndose proporcionalmente por el personal que haga jornada reducida.

Artículo 47.1a Dietas. - La dieta es una cantidad que se abonará cuando coincidan las horas extraordinarias con las horas que se consideren normales para el desayuno, almuerzo o cena. También se abonará una dieta por trabajos extraordinarios durante toda la noche.

La "Diete del Desayuno"

Es la dieta que se percibirá cuando se adelante la jornada de mañana en, al menos, dos horas. Asimismo el personal del turno de noche que prolongue su jornada al menos en dos horas, también tendrá derecho a la dieta del desayuno.

La "Diete del Almuerzo"

La percibirá el personal que continúe la jornada de mañana, sin interrupción haciendo horas extras y que rebase trabajando de forma extraordinaria las 16 horas de la tarde. El personal de turno de mañana que prolongue su turno al menos en una hora, tendrá derecho a percibir la dieta del almuerzo.

De "Dietas de Género"

Se percibirá el personal en quienes concurren las siguientes circunstancias:

Haber comenzado a realizar horas extras a las 19 horas o antes de esa hora y haber rebasado las 21 horas haciendo horas extras.

El Anexo II recoge los valores de las Dietas.

Se abonará el importe de la columna A cuando se dé una de las situaciones descritas anteriormente.

Se abonará el importe de la columna B cuando se den dos de dichas situaciones.

Artículo 49.1c El paso del nivel 2 al nivel 3 de la tabla de salarios en las categorías 1. y 2. de los Grupos Técnico y Administrativo, se producirá tras la superación del periodo de prueba, a criterio de la Empresa.

Artículo 49.1d Plus de Asistencia. Se establece un plus de asistencia por importe de 95 pesetas, que se percibirá por cada jornada completa efectivamente trabajada.

CAPÍTULO IX**Resocial es exigido de pequeñas explotaciones**

Artículo 50.1c Cuando la misma importancia o volumen de las instalaciones o servicios existentes en alguna localidad no permitan dar ocupación en jornada completa a un sólo trabajador de los que determina esta Ordenanza en alguna de las funciones especificadas que definen las presentes normas, las Empresas o Entidades podrán aplicar el régimen especial de pequeñas explotaciones que se consigne en este capítulo, previa justificación de su necesidad ante la Delegación de Trabajo competente.

Las Resoluciones de la Delegación de Trabajo serán recurribles ante la Dirección General del Ramo, que resolverá en definitiva.

Artículo 51.1c Al productor de servicio en estas demarcaciones podrán encargársele trabajos de índole diversa, siempre que el conjunto de horas realmente necesarias para la ejecución no rebase la jornada legal y se hallen comprendidos entre los que a continuación se enumeran:

- a) Instalación de contadores.
- b) Lectura de contadores.
- c) Cobranza de recibos.
- d) Reparación de pequeñas averías.
- e) Encendido y apagado del alumbrado público.
- f) Recambio de fusibles de alta y baja tensión en los ramales de línea, casetas y redes de baja.
- g) Enganches y desenganches de abonados.
- h) Vigilancia de ramales cortos en las líneas de alta.
- i) Admitir para su tramitación las peticiones de alta y baja en el suministro de fluido eléctrico, así como tratar las reclamaciones que se formulen por los abonados en relación con las Empresas o Entidades o sus instalaciones.

Artículo 52.1c Como máximo rendimiento de estos trabajadores se establece la cantidad de cincuenta abones en servicio o fracción por cada media hora de las diarias que componen la jornada de trabajo. Este índice servirá para valorar la remuneración mínima a percibir por el interesado que sea proporcional a la cantidad de horas de jornada que se calcule, pudiendo aquella ser superior (nunca inferior) al resultado de aplicar la fórmula anteriormente consignada.

Como tipo de salario mínimo se tomará el correspondiente al Ayudante, Subgrupo de Profesionales de Oficio.

Este tipo de salario mínimo se elevará al de Oficial Nivel B, si el trabajador se le confiarán trabajos no consignados en el artículo anterior y estuvieren comprendidos entre los que se definen en esta Ordenanza como correspondientes a los Profesionales de Oficio.

Artículo 53.1c Los trabajadores que cumplen cuatro o más horas diarias de jornada se considerarán de plantilla en la Empresa o Entidad pero no integrarán ninguno de los escalafones, no causando efecto, por lo tanto, en el cómputo a que deben aplicarse las proporciones establecidas en el capítulo VII de la Ordenanza. Disfrutarán de la percepción del artículo 18 y de las gratificaciones que se establecen en la Ordenanza en proporción al salario que perciben.

Quedan obligados a prolongar su jornada de trabajo, tanto circunstancial como temporalmente, cuando para ello sean requeridos por las Empresas o Entidades, cobrando el exceso de tiempo trabajado sin recargo alguno hasta el límite de treinta y nueve horas semanales.

Artículo 54.1c Cuando estos trabajadores realicen jornada inferior a las cuatro horas diarias se les considerará como personal gratificado, calculándose el salario, la percepción de beneficios y las pagas extraordinarias de acuerdo con lo prevenido en este capítulo.

Con todo obrero "gratificado" será preciso establecer por escrito el correspondiente contrato de trabajo, en que se hará constar concisa y detalladamente, las diversas funciones que se les encargan y el tiempo medio necesario para realizarlas, fijando el trabajo semanal en horas y la remuneración que debe percibir.

Artículo 55.- Asimilación del Gratificado. El personal en régimen de pequeñas explotaciones, será asimilado económicamente a la categoría de Operario de 2.B, a los 8 años de permanencia en aquella.

CAPÍTULO X**Disposiciones finales**

Artículo 56.1c En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales vigentes.

Asimismo se mantendrán las mejoras pactadas en los anteriores Convenios y no mencionadas expresamente en éste.

Cualquier mejora que se establezca por disposiciones legales de orden superior, posteriores a la firma de este Convenio, se assimilará automáticamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7. del mismo.

Artículo 57.1c Interpretación y aplicación del Convenio. Sin menoscabo de las funciones directivas y ejecutivas que corresponden a la Empresa, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación y aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a una Comisión Mixta paritaria, que estará constituida por cuatro vocales de la representación económica y cuatro de la representación social, miembros de la Comisión Negociadora.

La representación económica designará en cada momento los nombres de los cuatro miembros. La representación social designará a los señores D. Mauro Díaz-Estebanes Villavicencio por el Sindicato CSI, D. Miguel A. Hernández Pérez por el Sindicato UGT, D. Julio Lacaba Pérez por el Sindicato USO y D. Juan Francisco Berriel Cortés por el Sindicato CCOO, como titulares; como suplentes designa a los señores D. Manuel Alcolea Bermúdez por el Sindicato CSI, D. Juan Estupiñán Guerra por el Sindicato UGT, D. José Martín Rederos por el Sindicato USO y D. Heriberto Díaz Díaz, por el Sindicato CCOO.

ANEXO I**TABLA DE SALARIOS MENSUALES 1.989**

	TOTAL ANUAL
Técnico 1.1	198.504 3.377.993
Técnico 1.2	154.408 2.803.360
Técnico 2.1	148.714 2.664.952
Técnico 2.2	173.719 2.317.041
Técnico 3	114.504 2.051.919
Técnico 4	107.788 1.931.566
Técnico 5	101.371 1.811.194
Adtvo. 1.1	98.504 1.757.993
Adtvo. 1.2	154.408 1.803.360
Adtvo. 1.3.1	173.214 1.925.097
Adtvo. 1.3.2	157.287 1.778.103
Adtvo. 2.1	148.714 1.664.952
Adtvo. 3.1	173.719 2.317.041
Adtvo. 7	114.504 2.051.919
Adtvo. 4. A	106.111 1.701.506
Adtvo. 4. B	97.717 1.751.093
Aux. Adtvo.	90.775 1.661.800
Aux. Oficina 1	97.717 1.751.093
Aux. Oficina 2	92.775 1.661.800
Aux. Oficina 3	92.775 1.661.800
Operario 1. A	111.090 1.990.590
Operario 1. B	105.574 1.909.806
Operario 2. A	107.299 1.854.526
Operario 2. B	105.560 1.807.412
Operario 3	97.351 1.714.057
Pedn. Especial.	93.452 1.638.813

ANEXO II**DIETAS AÑO 1.989**

	VALOR A	VALOR B
Técnico 1.1	1.714	2.857
Técnico 1.2	1.714	2.857
Técnico 2.1	1.266	2.105
Técnico 2.2	1.266	2.105
Técnico 3	1.139	1.899
Técnico 4	1.048	1.745
Técnico 5	754	1.590
Adtvo. 1.1-1.1	1.714	2.857
Adtvo. 1-1.2	1.714	2.857
Adtvo. 1-2.1	1.559	2.597
Adtvo. 1-2.2	1.559	2.597
Adtvo. 2.1	1.266	2.105
Adtvo. 2.2	1.266	2.105
Adtvo. 3	1.139	1.899
Adtvo. 4. A	1.023	1.707
Adtvo. 4. B	953	1.588
Aux. Adtvo.	953	1.588
Aux. Oficina 1	953	1.588
Aux. Oficina 2	953	1.588
Aux. Oficina 3	953	1.588
Operario 1. A	1.092	1.820
Operario 1. B	1.032	1.718
Operario 2. A	987	1.646
Operario 2. B	953	1.588
Operario 3	953	1.588
Pedn. Especial.	953	1.588

ANEXO III

VALOR HORAS EXTRAS - AÑO 1.989
PERSONAL DE JORNADA NORMAL

	VALOR BASE HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA FESTIVA
Técnico 1.1	975	1.707	2.682
Técnico 1.2	810	1.417	2.226
Técnico 2.1	743	1.300	2.043
Técnico 2.2	690	1.208	1.898
Técnico 3	567	1.167	1.834
Técnico 4	601	1.057	1.654
Técnico 5	547	958	1.505
Advo. 1-1.1	975	1.707	2.682
Advo. 1-1.2	810	1.417	2.226
Advo. 1-2.1	880	1.540	2.419
Advo. 1-2.2	730	1.278	2.008
Advo. 2.1	745	1.300	2.043
Advo. 2.2	690	1.208	1.898
Advo. 3	667	1.167	1.834
Advo. 4 A	598	1.047	1.645
Advo. 4 B	515	902	1.417
Aux. Advo.	476	833	1.209
Aux. Oficina 1	515	902	1.417
Aux. Oficina 2	474	833	1.309
Aux. Oficina 3	476	833	1.309
Operario 1 A	608	1.061	1.667
Operario 1 B	589	996	1.545
Operario 2 A	553	968	1.521
Operario 2 B	524	920	1.445
Operario 3	489	855	1.244
Peón Especial.	470	823	1.297

VALOR HORAS EXTRAS - AÑO 1.990
PERSONAL DE JORNADA NORMAL

	VALOR BASE HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA FESTIVA
Técnico 1.1	1.121	1.963	3.084
Técnico 1.2	931	1.829	2.560
Técnico 2.1	854	1.495	2.349
Técnico 2.2	794	1.389	2.182
Técnico 3	767	1.342	2.109
Técnico 4	692	1.210	1.902
Técnico 5	630	1.102	1.771
Advo. 1-1.1	1.121	1.963	3.084
Advo. 1-1.2	921	1.829	2.560
Advo. 1-2.1	1.012	1.770	2.782
Advo. 1-2.2	840	1.470	2.109
Advo. 2.1	854	1.495	2.349
Advo. 2.2	794	1.389	2.182
Advo. 3	767	1.342	2.109
Advo. 4 A	688	1.205	1.891
Advo. 4 B	592	1.037	1.629
Aux. Advo.	548	958	1.506
Aux. Oficina 1	572	1.057	1.629
Aux. Oficina 2	548	958	1.506
Aux. Oficina 3	548	958	1.506
Operario 1 A	697	1.220	1.917
Operario 1 B	655	1.144	1.806
Operario 2 A	656	1.113	1.749
Operario 2 B	604	1.058	1.662
Operario 3	562	984	1.546
Peón Especial.	541	947	1.487

VALOR HORAS EXTRAS - AÑO 1.991
PERSONAL DE JORNADA NORMAL

	VALOR BASE HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA FESTIVA
Técnico 1.1	1.290	2.257	3.547
Técnico 1.2	1.071	1.874	2.944
Técnico 2.1	982	1.719	2.702
Técnico 2.2	913	1.597	2.509
Técnico 3	882	1.544	2.426
Técnico 4	795	1.392	2.187
Técnico 5	724	1.287	1.991
Advo. 1-1.1	1.290	2.257	3.547
Advo. 1-1.2	1.071	1.874	2.944
Advo. 1-2.1	1.182	2.036	3.200
Advo. 1-2.2	966	1.890	2.656
Advo. 2.1	982	1.719	2.702
Advo. 2.2	913	1.597	2.509
Advo. 3	882	1.544	2.426
Advo. 4 A	791	1.384	2.175
Advo. 4 B	681	1.192	1.874
Aux. Advo.	629	1.102	1.732
Aux. Oficina 1	681	1.192	1.874
Aux. Oficina 2	650	1.102	1.712
Aux. Oficina 3	650	1.102	1.732
Operario 1 A	802	1.403	2.204
Operario 1 B	753	1.317	2.070
Operario 2 A	732	1.280	2.012
Operario 2 B	695	1.216	1.911
Operario 3	666	1.151	1.778
Peón Especial.	622	1.089	1.711

VALOR HORAS EXTRAS - AÑO 1.989
PERSONAL DE TURNO

	VALOR BASE HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA FESTIVA
Técnico 1.1	1.015	1.777	2.792
Técnico 1.2	843	1.475	2.318
Técnico 2.1	774	1.354	2.128
Técnico 2.2	703	1.228	1.929
Técnico 3	695	1.216	1.910
Técnico 4	627	1.097	1.724
Técnico 5	570	998	1.569
Advo. 1-1.1	1.015	1.777	2.792
Advo. 1-1.2	843	1.475	2.318
Advo. 1-2.1	917	1.604	2.521
Advo. 1-2.2	761	1.532	2.094
Advo. 2.1	774	1.354	2.128
Advo. 2.2	702	1.228	1.929
Advo. 3	675	1.216	1.910
Advo. 4 A	623	1.091	1.714
Advo. 4 B	537	940	1.477
Aux. Advo.	496	867	1.363
Aux. Oficina 1	527	940	1.477
Aux. Oficina 2	496	867	1.363
Aux. Oficina 3	496	867	1.363
Operario 1 A	631	1.105	1.736
Operario 1 B	592	1.056	1.629
Operario 2 A	576	1.008	1.584
Operario 2 B	547	958	1.505
Operario 3	509	892	1.401
Peón Especial.	490	857	1.347

VALOR HORAS EXTRAS - AÑO 1.990
PERSONAL DE TURNO

	VALOR BASE HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA FESTIVA
Técnico 1.1	1.168	2.044	3.211
Técnico 1.2	969	1.696	2.666
Técnico 2.1	890	1.558	2.448
Técnico 2.2	807	1.412	2.218
Técnico 3	799	1.398	2.197
Técnico 4	721	1.281	1.982
Técnico 5	656	1.148	1.804
Advo. 1-1.1	1.168	2.044	3.211
Advo. 1-1.2	969	1.696	2.666
Advo. 1-2.1	1.054	1.845	2.899
Advo. 1-2.2	875	1.532	2.409
Advo. 2.1	890	1.558	2.448
Advo. 2.2	807	1.412	2.218
Advo. 3	799	1.398	2.197
Advo. 4 A	717	1.254	1.971
Advo. 4 B	618	1.081	1.698
Aux. Advo.	570	997	1.367
Aux. Oficina 1	618	1.081	1.698
Aux. Oficina 2	570	997	1.367
Aux. Oficina 3	570	997	1.367
Operario 1 A	726	1.271	1.997
Operario 1 B	681	1.192	1.873
Operario 2 A	655	1.160	1.822
Operario 2 B	620	1.102	1.751
Operario 3	586	1.025	1.611
Peón Especial.	563	986	1.549

VALOR HORAS EXTRAS - AÑO 1.991
PERSONAL DE TURNO

	VALOR BASE HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA	VALOR HORA EXTRA FESTIVA
Técnico 1.1	1.343	2.350	3.693
Técnico 1.2	1.115	1.951	3.066
Técnico 2.1	1.024	1.791	2.815
Técnico 2.2	928	1.624	2.551
Técnico 3	919	1.608	2.526
Técnico 4	829	1.451	2.279
Técnico 5	754	1.320	2.074
Advo. 1-1.1	1.243	2.350	3.693
Advo. 1-1.2	1.115	1.951	3.066
Advo. 1-2.1	1.212	2.121	2.770
Advo. 1-2.2	1.097	1.762	2.769
Advo. 2.1	1.024	1.791	2.815
Advo. 2.2	928	1.624	2.551
Advo. 3	919	1.608	2.526
Advo. 4 A	824	1.443	2.257
Advo. 4 B	710	1.245	1.953
Aux. Advo.	655	1.147	1.803
Aux. Oficina 1	710	1.243	1.953
Aux. Oficina 2	655	1.147	1.803
Aux. Oficina 3	655	1.147	1.803
Operario 1 A	635	1.461	2.296
Operario 1 B	783	1.371	2.154
Operario 2 A	762	1.333	2.095
Operario 2 B	724	1.267	1.991
Operario 3	674	1.179	1.853
Peón Especial.	648	1.134	1.782

ANEXO IV

VALOR PLUS NOCTURNO
AÑO 1.989

	VALOR BASE	VALOR NOCTURNO
Técnico 1.1	6.198	1.349
Técnico 1.2	5.143	1.286
Técnico 2.1	4.889	1.222
Técnico 2.2	4.068	1.017
Técnico 3	3.765	941
Técnico 4	3.544	886
Técnico 5	3.323	831
Advo.1-1.1	6.198	1.349
Advo.1-1.2	5.143	1.286
Advo.1-2.1	5.695	1.424
Advo.1-2.2	4.730	1.182
Advo.2.1	4.889	1.222
Advo.2.2	4.068	1.017
Advo.3	3.765	941
Advo.4 A	3.489	872
Advo.4 B	3.213	803
Aux. Advo.	3.049	762
Aux.Oficina 1	3.213	803
Aux.Oficina 2	3.049	762
Aux.Oficina 3	3.049	762
Operario 1 A	3.652	913
Operario 1 B	3.504	876
Operario 2 A	3.402	831
Operario 2 B	3.316	824
Operario 3	3.145	786
Peón Especial.	3.007	752

VALOR DIA FESTIVO - AÑO 1989

	VALOR BASE FESTIVO	VALOR FESTIVO DESCANSADO	VALOR FESTIVO TRABAJADO
Técnico 1.1	7.554	11.331	18.885
Técnico 1.2	6.269	9.404	15.673
Técnico 2.1	5.726	8.391	14.319
Técnico 2.2	5.247	7.871	13.118
Técnico 3	5.127	7.690	12.817
Técnico 4	4.669	7.004	11.673
Técnico 5	4.266	6.399	10.665
Advo.1-1.1	7.554	11.331	18.885
Advo.1-1.2	6.269	9.404	15.673
Advo.1-2.1	6.757	10.118	16.893
Advo.1-2.2	5.612	8.416	14.030
Advo.2.1	5.726	8.391	14.319
Advo.2.2	5.247	7.871	13.118
Advo.3	5.127	7.690	12.817
Advo.4 A	4.619	6.928	11.547
Advo.4 B	4.020	6.050	10.049
Aux. Advo.	3.721	5.394	9.327
Aux.Oficina 1	4.020	6.050	10.049
Aux.Oficina 2	3.721	5.394	9.327
Aux.Oficina 3	3.721	5.394	9.327
Operario 1 A	4.884	7.323	12.209
Operario 1 B	4.601	6.901	11.502
Operario 2 A	4.462	6.695	11.156
Operario 2 B	4.258	6.288	10.646
Operario 3	3.785	5.378	9.464
Peón Especial.	3.316	5.274	8.791

ANEXO V

VALOR DIA FESTIVO - AÑO 1989

	VALOR BASE FESTIVO	FESTIVO DESCANSADO	FESTIVO TRABAJADO
Técnico 1.1	5.712	8.568	14.280
Técnico 1.2	4.740	7.110	11.851
Técnico 2.1	4.331	6.496	10.827
Técnico 2.2	3.968	5.951	9.919
Técnico 3	3.877	5.813	9.692
Técnico 4	3.511	5.296	8.826
Técnico 5	3.226	4.839	8.064
Advo.1-1.1	5.712	8.568	14.280
Advo.1-1.2	4.740	7.110	11.851
Advo.1-2.1	5.109	7.664	12.774
Advo.1-2.2	4.244	6.365	10.409
Advo.2.1	4.331	6.496	10.827
Advo.2.2	3.968	5.951	9.919
Advo.3	3.877	5.813	9.692
Advo.4 A	3.493	5.239	8.731
Advo.4 B	3.059	4.559	7.599
Aux. Advo.	2.821	4.231	7.052
Aux.Oficina 1	3.039	4.559	7.599
Aux.Oficina 2	2.821	4.231	7.052
Aux.Oficina 3	2.821	4.231	7.052
Operario 1 A	3.493	5.359	9.232
Operario 1 B	3.479	5.216	8.697
Operario 2 A	3.374	5.061	8.435
Operario 2 B	3.220	4.830	8.050
Operario 3	2.862	4.294	7.136
Peón Especial.	2.659	3.998	6.647

VALOR HORAS DE FORMACION
AÑO 1989

	VALOR HORA
Técnico 1.1	1.707
Técnico 1.2	1.417
Técnico 2.1	1.300
Técnico 2.2	1.208
Técnico 3	1.167
Técnico 4	1.053
Técnico 5	958
Advo.1-1.1	1.707
Advo.1-1.2	1.417
Advo.1-2.1	1.340
Advo.1-2.2	1.278
Advo.2.1	1.300
Advo.2.2	1.208
Advo.3	1.167
Advo.4 A	1.047
Advo.4 B	902
Aux. Advo.	833
Aux.Oficina 1	902
Aux.Oficina 2	833
Aux.Oficina 3	833
Operario 1 A	1.061
Operario 1 B	996
Operario 2 A	968
Operario 2 B	920
Operario 3	853
Peón Especial.	823

VALOR HORAS DE FORMACION
AÑO 1990

	VALOR HORA
Técnico 1.1	1.963
Técnico 1.2	1.629
Técnico 2.1	1.495
Técnico 2.2	1.389
Técnico 3	1.342
Técnico 4	1.210
Técnico 5	1.102
Advo.1-1.1	1.963
Advo.1-1.2	1.629
Advo.1-2.1	1.770
Advo.1-2.2	1.470
Advo.2.1	1.495
Advo.2.2	1.389
Advo.3	1.342
Advo.4 A	1.203
Advo.4 B	1.037
Aux. Advo.	958
Aux.Oficina 1	1.037
Aux.Oficina 2	958
Aux.Oficina 3	958
Operario 1 A	1.220
Operario 1 B	1.146
Operario 2 A	1.113
Operario 2 B	1.058
Operario 3	984
Peón Especial.	947

VALOR DIA FESTIVO - AÑO 1990

	VALOR BASE FESTIVO	FESTIVO DESCANSADO	FESTIVO TRABAJADO
Técnico 1.1	6.569	9.853	16.422
Técnico 1.2	5.451	8.177	15.628
Técnico 2.1	4.981	7.471	12.451
Técnico 2.2	4.563	6.844	11.407
Técnico 3	4.458	6.687	11.145
Técnico 4	4.060	6.090	10.150
Técnico 5	3.710	5.364	9.274
Advo.1-1.1	6.569	9.853	16.422
Advo.1-1.2	5.451	8.177	15.628
Advo.1-2.1	5.876	8.814	14.690
Advo.1-2.2	4.880	7.320	12.200
Advo.2.1	4.981	7.471	12.451
Advo.2.2	4.563	6.844	11.407
Advo.3	4.458	6.687	11.145
Advo.4 A	4.016	6.025	10.041
Advo.4 B	3.493	5.243	8.738
Aux. Advo.	3.244	4.866	8.110
Aux.Oficina 1	3.493	5.243	8.738
Aux.Oficina 2	3.244	4.866	8.110
Aux.Oficina 3	3.244	4.866	8.110
Operario 1 A	4.247	6.370	10.816
Operario 1 B	4.001	6.001	10.001
Operario 2 A	3.880	5.820	9.701
Operario 2 B	3.703	5.353	9.258
Operario 3	3.292	4.939	8.229
Peón Especial.	3.058	4.586	7.644

VALOR HORAS DE FORMACION AÑO 1991	
	VALOR HORA
Técnico 1.1	0,1257
Técnico 1.2	0,1274
Técnico 2.1	0,1219
Técnico 2.2	0,1297
Técnico 2.3	0,1244
Técnico 4	0,1292
Técnico 5	0,1257
Adtvo. 1-1.1	0,0751
Adtvo. 1-1.2	0,0754
Adtvo. 1-2.1	0,0756
Adtvo. 1-2.2	0,0760
Adtvo. 2.1	0,0759
Adtvo. 2.2	0,0757
Adtvo. 2.3	0,0744
Adtvo. 4 A	0,0754
Adtvo. 4 B	0,0753
Aux. Adtvo.	0,1002
Aux. Oficina 1	0,1002
Aux. Oficina 2	0,1012
Aux. Oficina 3	0,1013
Operario 1 A	0,0937
Operario 1 B	0,1117
Operario 2 A	0,1080
Operario 2 B	0,1216
Operario 3	0,1171
Peón Especial.	0,0897

ANEXO VII

VALOR FLUJS DE TURNO POR DIA EFECTIVO DE TRABAJO - AÑO 1989	
	VALOR DIA
Técnico 2.1	180
Técnico 2.2	170
Técnico 3	145
Técnico 4	120
Técnico 5	122
Adtvo. 2.1	190
Adtvo. 2.2	170
Adtvo. 3	145
Adtvo. 4 A	128
Adtvo. 4 B	118
Aux. Adtvo.	110
Aux. Oficina 1	118
Aux. Oficina 2	112
Aux. Oficina 3	112
Operario 1 A	140
Operario 1 B	150
Operario 2 A	124
Operario 2 B	121
Operario 3	115
Peón Especial.	110

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20471 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.083/1982, promovido por «Estudio 2000, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de 5 de junio de 1982.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.083/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Estudio 2000, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de 5 de junio de 1982, se ha dictado, con fecha 24 de marzo de 1986, por la citada Audiencia sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por representación de «Estudio 2000, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1982, que acordó la inscripción de la marca número 975.464, denominada "Lattekpuma", solicitada por "Pumasportschuhfabriken Rudolf Dassler KG", la presunta desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo mencionado, y sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 28 de abril de 1989.-El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

20472 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 736/1985, promovido por «Unión Detallistas Alimentación» contra acuerdo del Registro de 5 de julio de 1984.

En el recurso contencioso-administrativo número 736/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Unión Detallistas Alimentación» contra resolución de este Registro de 5 de julio de 1984, se ha dictado, con fecha 1 de octubre de 1987, por la citada Audiencia sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de la Entidad "Unión Detallistas Alimentación, Sociedad Anónima", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1984, ratificada en reposición por la de 3 de abril de 1986, por las que se denegaba la inscripción de la marca número 1.045.003, "Delhogar", clase 3, por ser dichas resoluciones ajustadas a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 28 de abril de 1989.-El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

20473 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 990/1985, promovido por «Tecnoccontrol, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de 23 de julio de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 990/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Tecnoccontrol, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de 23 de julio de 1985, se ha dictado, con fecha 30 de octubre de 1987, por la Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de "Tecnoccontrol, Sociedad Anónima", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 23 de julio de 1985, por el que concedió a don Ricardo del Campo Faustmann el modelo de utilidad número 260.887, para "Falso techo metálico modular perfeccionado", al estimar el recurso de reposición formulado por el mismo contra la resolución de 9 de mayo de 1983, que, inicialmente, denegaba la inscripción de dicho modelo de utilidad. Asimismo declaramos ajustada a derecho la resolución del Registro de la Propiedad de 23 de julio de 1983, que concedía a don Ricardo del Campo Faustmann el modelo de utilidad indicado. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 28 de abril de 1989.-El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.